

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1509000108		Sección/Modalidad 1509 (CAUCION /SUM.Y/O SERV.- GARANTIA ADJUDICACION)					
Asegurado: CAÑAS PARAGUAYAS SA		Documento: 80009832-3					
Domicilio: PALMA N°1064 ESQ. GARIBALDI		Localidad: ASUNCION					
Tomador: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS		Documento: 80003140-7					
Domicilio: RI 18 PITIANTUTA C/CAP. NICOLAS BLIOFF		Localidad: ASUNCION					
Fecha de Emisión: 10/09/2024	Vigencia Desde las: 00:00 09/09/2024	hs de	Vigencia Hasta las: 24:00 09/04/2026	hs de	Plazo en días: 578	Gs.	Capital Máximo Asegurado 28.440.000

Entre NOBLEZA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la calle Avda. República Argentina y Mariscal López, 9no. Piso - Edificio Torre de las Américas, Asunción, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil)

NOBLEZA SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a:

CAÑAS PARAGUAYAS SA, con domicilio en PALMA N°1064 ESQ. GARIBALDI, ASUNCION - PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 28.440.000.- (Guaraníes: Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil .-)

que resulte obligado a efectuarle:

PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, con domicilio en RI 18 PITIANTUTA C/CAP. NICOLAS BLIOFF, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), como consecuencia del tiempo y forma en que este cumpla sus obligaciones derivadas del Contrato respectivo, en las formas y plazos requeridos en las bases de la Licitación, que se detallan a continuación:

Fiel Cumplimiento de Contrato: Contrato N°14/2024 de la LICITACION DE MENOR CUANTIA NACIONAL N°06/2024 "CONTRATACION DE SEGUROS VARIOS - PLURIANUAL" con ID. N°444070

Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución SS.SG. N° 163/2020 de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay esta Compañía podrá emitir pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza que contendrán firmas facsimilares; y en tales casos reconocerá el valor jurídico de dichas pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza y por ende no negará la validez y los efectos legales de tales documentos, salvo en los casos en que sean violadas las medidas de seguridad implementadas por esta Aseguradora.

Las firmas facsimilares que aparecerán impresas en los documentos anteriormente citados, corresponderán a las firmas de puño y letra de personas debidamente autorizadas por esta Aseguradora con facultades legales para obligar a la misma en virtud a las disposiciones estatutarias de la Sociedad Aseguradora debidamente inscripto ante la Dirección General de los Registros Públicos.

Las personas cuyas firmas facsimilares aparecen en el documento emitido por esta Aseguradora estarán registradas en el "Registro de Personas Autorizadas a Suscribir Pólizas de Seguro en Representación de Empresas Aseguradoras", conforme a la Resolución SS.SG. N° 1/97 de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay.

Todas las pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza emitidos por esta Aseguradora son registrados electrónicamente y transferidos a la Central de Información de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 160/2015 de Fecha: 21/10/2015

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.55-0018
Res. N°: 488/99 Fecha 28/10/1999

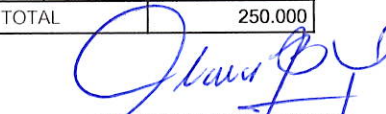


Póliza de Seguro Nº 1509000108
 Tomador: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	227.273
I.V.A. s/Prima	22.727
-----	-----
Premio	250.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
-----	-----
Costo del Finac.	0
-----	-----
Costo Final	250.000

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		250.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	16/09/2024	250.000
TOTAL		250.000

Emitido en ASUNCION, 10 de septiembre de 2024



 Clara Britos
 Gerente Administrativa
 Nobleza Seguros S.A.



 SERGIO O. MAIDANA R.
 DIRECTOR
 Nobleza Seguros S.A.

SEGUROS SUMINISTROS Y/O SERVICIO PÚBLICOS O PRIVADOS
CONDICIONES PARTICULARES

Conforme términos de la Resolución SS.SG Nº 71/11 que Modifica y Amplia la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 09/Noviembre/2010 de la Superintendencia de Seguros, se manifiesta cuanto sigue:

a)- El Seguro de Caucción o de Fianza o de Garantía, resultan Contratos con denominaciones sinónimas, por una cobertura de carácter accesorio a un Contrato u obligación principal previa, por el cual el obligado, llamado "Tomador", mediante un Contrato celebrado con un "Asegurador" permite que éste se obligue mediante la emisión de la Póliza a reparar o indemnizar al "Asegurado" que figura en la Póliza como Beneficiario, en caso de que el Tomador incumpla su obligación principal. En los casos de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que establezcan expresamente Cláusula Penal en lugar de Cláusula Indemnizatoria, el porcentaje no será mayor al 20% del monto de la obligación principal establecida en el Contrato. El porcentaje citado no rige para los casos de Garantías Aduaneras, Judiciales o de Anticipos Financieros y otros de similar naturaleza. En el caso de Entidades regidas por la Ley 2051/03, el porcentaje de garantía máxima es de hasta el 10%.-

b)- El Seguro de Caucción le son aplicables las normas relativas al Seguro, previstas en el Capítulo XXIV "Del Contrato de Seguro" del Código Civil y en la Ley Nº 827/96 "De Seguros" Los Seguros de Caucción no pueden convertirse en Títulos Ejecutivos o de Créditos, al estar excluidos de los instrumentos ejecutables mencionados en el Código Civil y

al no cumplir los requisitos que son comunes a esos Títulos La Indemnización en ningún caso puede: a) generar un enriquecimiento para el Asegurado por la aplicación de penalizaciones (adicionales al saldo de la obligación), b) resarcir el lucro cesante que no se encuentre expresamente convenido por la mora en la Indemnización, c) resarcir la negligencia del Asegurado de su Obligación de Salvamento para evitar o disminuir el daño.-

c)- Las Cláusulas que desnaturalicen la operación de Seguros será consideradas nulas, de conformidad a las causales aplicables determinadas en los incisos b), c), d),. o e) del Art.357 del Código Civil, de manera a que no configuren Operaciones Prohibidas, según el Art.20, inc.h, de la Ley 827/96, ya que de tener efecto impedirán que se constituyan económica y técnicamente en operaciones de Seguros.

d)- En el Seguro de Caucción, tanto el Tomador como el Asegurado, no pueden introducir cambios en el Contrato Principal, ni pactar adendas, sin el consentimiento expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agravación del riesgo. La omisión de ésta obligación, libera sin más trámite al Asegurador.

e)- Bajo el Seguro de Caucción, se consideran nulas las Cláusulas de Cobertura, cuando se establezcan como causa de rescisión del Contrato "por causa del tomador", incumplimiento por actos negligentes o dolosos por parte de personas a cargo del Beneficiario, que conlleve a la rescisión del Contrato, cualquiera sea su condición, o la circunstancia en que se haya desarrollado la misma.

Al mismo tiempo, forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la presente Póliza cuanto sigue:

Cláusula de Adecuación a la Resolución SS.SG. Nº 114/10. En cumplimiento a la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 09 de

Noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros relativo a "Aclaratoria de los Seguros de Caucción, o de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones del Código Civil en Materia de Contratos de Seguros y no de Operaciones de Fianza", queda convenido que, no obstante cualquier disposición en las Condiciones contractuales de este contrato de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendrá prelación lo dispuesto en la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 09 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Seguros, modificada por la Resolución SS.SG. Nº 71/11 de fecha 21 de

Octubre de 2011, cuyo texto en toda su extensión forma parte integrante del presente Contrato de Seguros, por lo que las partes convienen y aceptan someterse a sus disposiciones como a la Ley misma.-

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

CLÁUSULA 1) Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el convenio y condiciones de cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado el pago en efectivo que debe recibir del Tomador como consecuencia del incumplimiento de éste, en tiempo y/o forma, de sus obligaciones derivadas del contrato que se especifica en las

Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado. Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago hasta el límite de la suma asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de excusión.

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLÁUSULA 2) Quedan excluidos del presente seguro, las obligaciones del Tomador:

Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del mismo.

Cuando el incumplimiento del mismo acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero,

Póliza de Seguro Nº 1509000108

Tomador: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante), terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisita, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

CLÁUSULA 3) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado convenga con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la Licitación o el Contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4) El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el asegurado contra el tomador. Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:

Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del

Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y,

Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

COMUNICACIÓN

CLÁUSULA 5) Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma. (Art. 715 C.C.). Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

CLÁUSULA 3 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts.1473, 1485, 1606 y 1607 C. Civil).

SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 4 - La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 5 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 6 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le

Póliza de Seguro Nº 1509000108
Tomador: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 7 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 8 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 9 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 10 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 11 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 12 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 13 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C.Civil.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 14 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 15 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 16 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Póliza de Seguro Nº 1509000108
Tomador: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

CLÁUSULA 17 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 18 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 19 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 20 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

La presente póliza consta de: 5 Páginas

